

DIARIO DE BARCELONA,

Del lunes 3 de

agosto de 1835.



La Invenzion de San Estevan Proto-Mártir.

Las cuarenta horas estan en la iglesia parroquial de San Miguel: de 10 á 12 por la mañana y de 4 á 6 por la tarde.

Sale el Sol á las 4 horas y 56 minutos, y se pone á las 7 y 4.

Dia.	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
2	6 mañana.	20	5 3/2 p. 9 l.	S. E. sereno.
id.	2 tarde.	22	3 3/2 9	S. S. E. nubes.
id.	10 noche.	19	3 3/2 9	N. sereno. r. t. llov.

ORDEN GENERAL DEL 2 DE AGOSTO DE 1835.

Como en las manifestaciones que se han hecho al público con motivo de las desgraciadas ocurrencias de estos dias, en que ha sido alterada la tranquilidad, no se ha hecho mencion mas que parcialmente de algunos institutos de la fuerza armada, me apresuro á manifestar á la leal y decidida guarnicion de ella, no solo mi aprobacion por su relevante conducta, sino lo digna que es de la gratitud general, por su zelo y decision en sostener los derechos del trono de la REINA nuestra Señora, el ESTATUTO REAL, y el público sosiego, contribuyendo á imponer á los perturbadores, robustecer la Autoridad y dejar libre el ejercicio de las leyes.

Debo por tanto, con mucho placer mio, manifestar estos sentimientos, para que sean conocidos del honrado y leal vecindario de Barcelona, haciendo mencion la mas honorifica de los cuerpos de infanteria y caballeria, de los dignísimos Reales cuerpos de Artilleria y de Marina, cuyo comportamiento y fidelidad no se ha desmentido en ninguna época, de los Carabineros de Real Hacienda que con la mayor prontitud han acudido á todas partes, del subordinado, celoso y útil cuerpo de las Escuadras de Valls, y por último de la Milicia Urbana de ambas armas cuya disciplina, y deseos del órden me complazco en recorrer, manifestando finalmente á todos el particular aprecio que me merecen y la confianza que tengo para que continuen siendo el mas firme apoyo del Trono y de la verdadera libertad, á la par que, los protectores de todos los intereses de éste industrioso vecindario, que se cifran esencialmente en su tranquilidad y sosiego. = Pastors.

De orden del Sr. Gobernador interino. = El Mayor de Plaza. = Clemente de Santocildes.

Concluye el Real decreto para el arreglo provisional de ayuntamientos.

TITULO V.

De las facultades y obligaciones de los alcaldes.

Art. 36. Los corregidores, de los pueblos que S. M. tenga á bien nombrar conforme á lo prevenido en el artículo 1.º, y los alcaldes son las autoridades encargadas por S. M. del gobierno inmediato de los pueblos, bajo la dependencia de los gobernadores civiles. Sus atribuciones son las siguientes:

1.ª Publicar en la forma acostumbrada, y hacer ejecutar en su respectivo distrito las leyes, los decretos y Reales órdenes, las instrucciones, resoluciones y providencias que les comunicare el gobernador civil y los acuerdos del ayuntamiento en las materias de su atribucion.

2.ª Cuidar de la conservacion de la tranquilidad pública, y proteger la seguridad individual y la propiedad, tomando al efecto las providencias necesarias con arreglo á las leyes.

3.ª Cuidar del buen orden de las ferias, mercados, teatros y cualquiera otra ocasion ó parage donde haya de verificarse alguna numerosa reunion.

4.ª Inspeccionar los pesos y medidas, y el estado de salubridad de los comestibles y bebidas.

5.ª Precaver los daños que puedan causar los edificios que amenazan ruina, y cuanto obstruya, dificulte ó haga peligroso el uso ó tránsito de las calles, plazas ó comunicaciones públicas.

6.ª Tomar precauciones y facilitar auxilios contra los incendios, las epidemias ú otras calamidades.

7.ª Conceder ó negar el permiso para la celebracion de toda clase de diversiones públicas, é imponer á los empresarios de las compañías cómicas y de cualquiera otro espectáculo las condiciones que juzgue convenientes en beneficio comun.

8.ª Anotar en diferentes libros los nacidos, casados y muertos en su respectivo territorio, á cuyo fin le pasarán los vecinos el correspondiente aviso, dentro de 48 horas, bajo la multa que hubiese fijado con anticipacion para los omisos.

Igual nota les pasarán los directores de las casas de expósitos.

Estos libros ó registros deberán custodiarse en el archivo, remitiendo cada tres meses al gobernador civil un extracto de su resultado confrontado con los libros parroquiales.

9.ª Presidir las sesiones de ayuntamiento, los actos públicos y las funciones religiosas á que esta concurra, excepto el caso en que asista el gobernador civil, que es presidente nato de todos los ayuntamientos de la provincia.

10. Convocar el ayuntamiento á sesiones extraordinarias.

11. Proponerle terna para la eleccion de los encargados de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos del Comun y de los sirvientes asalariados de este.

12. Celar la conducta de los tesoreros, depositarios, recaudadores, espendedores de fondos comunes, guardas, alguaciles, y demas subalternos del ayuntamiento: todos los cuales están á sus órdenes, y podrá suspenderlos dando cuenta motivada al ayuntamiento en la primera sesion, pero no removerlos sin acuerdo de este.

Examinar sus libros cuando lo tenga por conveniente ; pedirles estados y cuentas de los fondos que manejan , y exigirles las anuales , que deben contarse en fin de diciembre , para presentarlas al ayuntamiento el 15 de enero siguiente , á fin de que las examine y censure.

13. Exigir y presentar para la aprobacion del mismo las fianzas de los que manejan fondos comunes , ó de los que deben prestarlas por cualquier otro concepto que los haga responsables al pueblo.

14. Autorizar por órdenes escritas al depositario de los fondos públicos para que reciba las cantidades que deban entrar en su poder , y exigirle el competente *cargarème*.

15. Espedir los libramientos para el pago de las cantidades contenidas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios ya aprobados, sin cuyos libramientos , que autorizará el secretario , é intervendrá el procurador del Comun , no se abonarán en cuenta al depositario.

16. Egecutar los acuerdos del ayuntamiento , pudiendo suspender , bajo su responsabilidad , el cumplimiento de ellos por el tiempo preciso para dar cuenta con urgencia al gobernador civil.

17. Remitir al gobernador civil para su aprobacion ó efectos ulteriores :
Los presupuestos ordinarios y extrordinarios de gastos del Comun.

Las propuestas de ayuntamiento sobre construir , mejorar ó inutilizar obras del Comun de cualquier especie.

Las de creacion ó supresion de establecimientos públicos.

Las de enagenacion en venta ó ascenso de fincas del Comun.

Las de enagenacion , permuta , particion ó rescate de predios , en que tengan interes los fondos públicos.

Las de creacion , sustitucion , reforma ó supresion de arbitrios , repartimientos ó derechos comunales.

Las de aceptacion ó renuncia de donaciones , ó legados hechos al Comun , ó algun establecimieto público.

Los acuerdos del ayuntamiento sobre demandas judiciales en que el representante de los intereses del Comun haya de comparecer como actor ó como reo.

Las cuentas de administracion y recaudacion de los fondos públicos censuradas por el ayuntamiento.

18. Llevar la correspondencia con el gobernador civil en los términos que se establezca.

19. Y finalmente , velar sobre cuanto puede ser conveniente á la mayor prosperidad de la poblacion en los ramos que dependen del ministerio del Interior , obrando en todo con sujecion á las leyes , Reales decretos ó providencias de la superioridad sobre cada materia que se hallen vigentes.

Art. 37. Los alcaldes conocerán y decidirán en juicio verbal en los pueblos donde no hubiere juez de primera instancia , en los asuntos civiles que no pasen de 200 rs. vn.

Art. 38. Tambien conocerán verbalmente en dichos pueblos de las injurias leves de palabra ó hecho que solo merezcan pena de ligera correccion.

Art. 39. Practicarán en los referidos pueblos las primeras diligencias para la averiguacion y castigo de los delitos que se cometan en su distrito , y para la aprehension de los delinquentes , poniéndolos con lo actuado á disposicion del juez á quien corresponda el conocimiento dentro del tér-

mino que señale la ley, quedando desde entonces inhibido de toda intervención.

Art. 40. Podrán imponer penas á los que faltaren ó contravinieren á sus bandos ó disposiciones de buen gobierno, á los que cometieren desacato ó falta de respeto á su autoridad, ó á la de los demas individuos de ayuntamiento, siempre que dichos penas no escedan de 100 rs. vn. ó tres dias de arresto: salvo si los reglamentos ú ordenanzas vigentes prescribiesen otra mayor ó menor.

Art. 41. Instruirán la competente sumaria y la pasarán al tribunal á quien corresponda, para que la falle con arreglo á las leyes, si la contravencion ó falta mereciese por su naturaleza penas mas severas que las que prescribe el artículo anterior.

Art. 42. En los negocios de que tratan los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, los alcaldes no dependen del gobernador civil, sino de los jueces y tribunales respectivos, segun lo que determinen las leyes.

TITULO VI.

De las facultades y obligaciones de los tenientes de alcalde.

Art. 43. Los tenientes de alcalde son autoridades subalternas y auxiliares de los alcaldes.

Art. 44. Los tenientes de alcalde estarán distribuidos por cuarteles ó barrios, cuya demarcacion se hará por los ayuntamientos.

Art. 45. Los tenientes de alcalde ejercerán en su respectivo cuartel ó barrio las funciones designadas á los alcaldes bajo los números 2, 3, 4, 5, 6 y 8 del artículo 36 y en los artículos 37, 38, 39, 40 y 41, entendiéndose con el alcalde para remitir las diligencias que espresan los artículos 39 y 41.

Art. 46. Los tenientes de alcalde desempeñarán las facultades de que habla el artículo anterior, bajo la dependencia inmediata del alcalde, á quien darán cuenta dariamente de los sucesos notables que ocurran en su distrito, cuando la localidad lo permita.

Art. 47. En ausencias ó enfermedades del corregidor recaerán todas sus facultades en el alcalde, y en las de este en el teniente mas antiguo.

TITULO VII.

De las facultades y obligaciones de los ayuntamientos.

Art. 48. Las facultades peculiares de los ayuntamientos son

1.^a Facilitar las noticias que se les pidan, y la cooperacion que se exija de ellos, para formar el censo de poblacion y la estadística.

2.^a Admitir bajo las condiciones prescritas en las leyes, decretos ó Reales órdenes, los facultativos de medicina, cirugía, farmacia y albeiteria, y los maestros de primeras letras ó de otras enseñanzas que se satisfagan de los fondos del Comun.

3.^a Elegir, á propuesta en terna del corregidor, y donde no le haya, del alcalde, las personas que hayan de encargarse de la administracion, recaudacion y distribucion de los bienes y fondos municipales, y nombrar y destituir á los dependientes asalariados por los fondos del Comun.

4.^a Cuidar de la conservacion y mejora de los pósitos, y de la de las fincas y fondos de los propios.

Del buen empleo de los productos, y de la acertada distribucion de los aprovechamientos comunes.

De la salubridad, limpieza y ornato de los pueblos, y sus paseos públicos.

Del buen estado de los caminos vecinales, puentes y comunicaciones con los pueblos limítrofes.

5.^a Promover y vigilar el plantío de árboles en los montes y tierras del Comun.

6.^a Procurar el mejor surtido de aguas potables y abundantes para el servicio del pueblo.

7.^a Proponer al Gobernador civil de la provincia lo que estime conveniente:

Sobre las fincas ó arbitrios comunes que convenga arrendar, estableciendo las bases de las subastas.

Sobre el modo de disfrutar los pastos, leñas, aguas y demas usos y aprovechamientos comunes.

Sobre las obras públicas que convenga hacer ó mejorar, ó destruir como perjudiciales, guardándose para con las plazas fuertes lo que disponen ó dispusieren en adelante las ordenanzas militares.

Sobre los establecimientos municipales de toda especie que convenga crear ó suprimir.

Sobre las fincas municipales cuya enagenacion se crea conveniente; estableciendo las bases para la subasta.

Sobre la enagenacion, permuta, particion ó rescate de las fincas que uno ó mas pueblos, y uno ó mas particulares ó corporaciones disfruten mancomunadamente con el pueblo; ó que siendo de uno estén gravadas con alguna servidumbre, derecho de uso ú otra carga semejante á favor del otro.

Sobre la supresion, reforma, sustitucion ó creacion de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales.

8.^a Hacer los repartimientos de las contribuciones Reales de cuota fija del modo que determinen las leyes, y tambien de las municipales.

9.^a Formar igualmente los presupuestos de gastos municipales ordinarios, y los de los medios de cubrirlos.

Si por alguna causa no fuese aprobado el presupuesto antes de fin de año, continuará en su fuerza y vigor el del anterior hasta que aquel se apruebe.

10. Formar siempre que sea necesario el presupuesto de gastos municipales extraordinarios, y el de los medios para cubrirlos.

11. Señalar y aprobar bajo responsabilidad mancomunada las fianzas de los que manejen fondos municipales, y de cuantos deban prestarlas por cualquier concepto que los haga responsables al Comun.

12. Examinar y censurar las cuentas de los que administren bienes ó recauden fondos municipales.

13. Hacer los alistamientos y celebrar los sorteos para el reemplazo ó aumento del ejército, y para la Milicia Urbana, en los términos que prescriben ó prescribieren las leyes.

14. Atreglar entre los vecinos las cargas de alojamientos y bagajes.

15. Deslindar el término del pueblo poniéndose de acuerdo con los limítrofes.

16. Aceptar ó repudiar las donaciones ó legados que se hiciesen al Comun ó algun establecimiento municipal.

17. Formar las ordenanzas municipales, que remitirán al gobernador civil, y este elevará con su informe á la aprobacion de S. M.

Art. 49. Sin oír antes al ayuntamiento no se podrá proceder á la variación de límites de un término municipal, ni á emprender ó continuar obras públicas de ninguna clase dentro de su término, ni hacerse préstamos, adquisiciones, permutas ó transacciones en favor de establecimientos de Caridad y Beneficencia que pertenezcan al Común, ó en que este tenga alguna intervencion por cláusulas de las respectivas fundaciones, ó por cualquiera otra causa que la costumbre ó la posesion haya convertido en derecho.

Art. 50. Los ayuntamientos en ningun caso recaudarán las contribuciones Reales, ni podrán hacerlo aunque se prestasen á ello. Pero cuidarán de que el valor de los suministros de raciones y bagajes hechos á la tropa, y que conste por los correspondientes documentos, se abone al vecindario en pago de sus adeudos por contribuciones.

TITULO VIII.

De las facultades y obligaciones del procurador del Común.

Art. 51. El procurador del Común, además de tener voz y voto en todos los negocios que sean de atribucion de los ayuntamientos, ejercerá como peculiares las funciones siguientes:

1.^a Esponer al corregidor, y donde no le haya al alcalde y al ayuntamiento, los abusos, fraudes y monopolios que pueda haber en el surtido y venta de los artículos de consumo de primera necesidad, y en todo lo relativo al ramo de abastos, y proponer las medidas que crea necesarias para su remedio.

2.^a Celar que se observen puntualmente las leyes de almotacenazgo, relativas al peso y calidad de los comestibles.

3.^a Asistir á las subastas y remates públicos, cuidando que no se falte en ellos á las condiciones acordadas por el ayuntamiento.

4.^a Vigilar la buena conservacion de las fincas pertenecientes al Común.

5.^a Ejercer las atribuciones que por las leyes, decretos ó Reales órdenes le corresponden sobre las matriculas de comercio, alistamientos y sorteos, Milicias provinciales y Urbana, para la formacion de padrones á callehita ó de nobles; censo de poblacion y otros cualesquiera objetos en que se requiera su intervencion por la ley ó costumbre.

6.^a Promover ante el corregidor ó el alcalde el cumplimiento de las leyes, órdenes, instrucciones y reglamentos expedidos por el Gobierno, y el de las resoluciones del ayuntamiento en materias de su atribucion.

TITULO IX.

De las sesiones de los ayuntamientos.

Art. 52. Los ayuntamientos celebrarán sesiones ordinarias una vez cada semana en el dia y hora que señalaren los mismos.

El corregidor, y donde no le haya el alcalde, podrá además convocar á sesion extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Art. 53. Ningun individuo de ayuntamiento podrá dejar de asistir á las sesiones, á no ser por enfermedad ó impedimento físico que se lo estorbe. Tampoco podrá ausentarse del pueblo por mas de ocho dias, sin conocimiento del presidente del ayuntamiento. Si la ausencia hubiese de pasar de tres meses, deberá obtener licencia del gobernador civil de la provincia.

Art. 54. El orden de preferencia en los ayuntamientos para asientos, votaciones y funciones públicas será el siguiente. El corregidor, el alcalde, el teniente ó tenientes de alcalde, el regidor decano, el procurador del Común, y los demas regidores por el orden de su respectiva antigüedad.

En las ausencias ó enfermedades del alcalde le sustituirán el teniente ó tenientes, y los regidores por su orden.

Art. 55. No se considerará reunido el ayuntamiento, ni sus acuerdos serán válidos, si no concurre á lo menos la mayor parte de los que le componen.

Art. 56. Las sesiones de los ayuntamientos serán secretas; á escepcion de las en que se trate de alistamiento, y sorteos para el servicio militar.

Art. 57. Los acuerdos de los ayuntamientos se harán á pluralidad absoluta de votos. En casos de empate se repetirá la votacion: y en la tercera tendrá voto decisivo el que presida.

Art. 58. Los votos que disientan de la mayoría constarán en el acta, y se insertarán integros si lo exigiesen sus autores, firmándolos en este caso.

Art. 59. En las actas de ayuntamiento se espresarán los nombres del que le presida y de los individuos que hubiesen asistido, y las firmarán el presidente, el procurador del Comun y secretario.

Art. 60. Los ayuntamientos estenderán anualmente una memoria en que se dé cuenta al gobernador civil de los fondos del comun, y de las mejoras de que sean susceptibles: del estado de las comunicaciones con los demas pueblos: de las trabas, privilegios ú otras causas que impidan el desarrollo de la industria agricola, fabril y comercial, y de cuanto crean oportuno y conducente á mejorar el ornato público, y á fomentar los intereses materiales del pueblo.

Art. 61. Los ayuntamientos no podrán deliberar ni hacer por sí, ni prolijar, ni dar curso á esposiciones sobre negocios politicos, ni acordar medidas ni otorgar peticiones algunas en semejantes materias, todo bajo la pena de perder sus cargos, y de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á las leyes.

TITULO X.

Del secretario de ayuntamiento.

Art. 62. El secretario de ayuntamiento será nombrado por este, y dotado de los fondos del Comun.

El ayuntamiento podrá por justas causas suspenderle, y aun destituirle, en cuyo caso se exigirá la aprobacion del gobernador civil, oyendo por escrito á la diputacion provincial, si estoviese establecida.

Art. 63. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

En sus ausencias y enfermedades suplirá las faltas el regidor que nombre el ayuntamiento.

Art. 64. Estenderá los acuerdos de los ayuntamientos en un libro encuadernado y foliado, y del papel del sello que determina ó determinare la ley: procurando en la redaccion de dichos acuerdos que unos pliegos dependan de otros.

Art. 65. Actuará y autorizará todas las diligencias que pertenezcan á las atribuciones del ayuntamiento, como tambien los libramientos y órdenes que espida el corregidor ó alcalde para que el depositario de los fondos del Comun reciba ó pague cantidades.

Art. 66. Tendrá á su cargo el archivo, en donde se custodiarán los libros de actas del ayuntamiento, los espe dientes, papeles, y documentos pertenecientes al mismo, poniendo en el mayor orden los que tratan de los derechos del Comun.

Llevará un libro registro para mayor claridad y facilidad de la busca de papeles cuando fuere menester.

Art. 67. Copiará en libro separado todas las órdenes que se reciban, poniendo al márgen un extracto de su contenido, y espresando á continuacion el dia en que dió cuenta de ellas al ayuntamiento.

Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En S. Ildefonso á 23 de julio de 1835. — A D. Juan Alvarez Guerra.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

Vice-direccion del cuerpo de médico-cirujanos del ejército. — Distrito de Cataluña. — El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra, con fecha 2 del corriente, se ha servido comunicar á la Real junta superior gubernativa de medicina y cirugia, la Real orden que sigue: — Excmo. Sr. — Enterada la REINA Gobernadora de la esposicion hecha por esa Real junta superior gubernativa de medicina y cirugia en oficio de 25 de mayo último, y conformándose S. M. con el parecer de la Seccion de Guerra de su Consejo Real de España é Indias, á quien tuvo á bien oír, espuesto con acuerdo de 22 de junio próximo anterior, se ha dignado resolver, que á los alumnos matriculados en los Reales colegios que á falta de aspirantes con las calidades que prescribe el párrafo 11 del capítulo 1.º del reglamento facultativo, se les destine en clase de practicantes á los hospitales militares de campaña, sea cual fuere su clase, y el año en que se hallen cursando al ser destinados, se les abone el tiempo de servicio que hicieren en dichos hospitales; pero con la circunstancia de que para su reválida han de acreditar la instruccion necesaria para el competente examen, entendiéndose esta modificacion del citado párrafo 11, capítulo 1.º del espresado reglamento por solo el tiempo que dure la actual guerra. — De acuerdo de la Real junta la traslado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. — Dios guarde á V. S. muchos años. S. Ildefonso 18 de julio de 1835. — Josef Andres Martin, secretario interino. — Lo que se hace notorio. — Pedro Vieta.

AVISOS AL PUBLICO.

Habiéndose impuesto al Balear seis dias de cuarentena que cumplirán el viernes dia 7 del corriente; saldrá de este puerto para el de Tarragona y Valencia el domingo dia 9 á las seis de la mañana, no ocurriendo novedad á bordo.

CAPITANÍA DEL PUERTO.

Embarcaciones llegadas al puerto el dia de ayer.

Mercantes españolas. De Marsella en 3 dias el laud S. Antonio, de 18 toneladas, su patron Vivente Meseguer, en lastre. De id. la polacra Union, de 101 toneladas, su capitan D. Juan Adué, en id. De Santander en 21 dias el bergantin Pascual, de 112 toneladas, su capitan Juan de Amezaga, con trigo y harina á D. Jaime Tintó é hijo. Ademas cuatro buques de la costa de esta provincia, con carbon, leña y vidriado.

Teatro. La comedia nueva en 3 actos, *Rodolfo, ó el asesino del bosque.* Baile y sainete.

A las 7½.

CON REAL PRIVILEGIO ESCLUSIVO.